

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170 Fecha: 11/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 030 2013 00187	Ejecutivo Singular	GERMAN MARIN BARAJAS	NINFA MAHECHA RODRIGUEZ	Terminacion por Desistimiento Tacito (Art 317 del C.G.P)	07/12/2023	
11001 40 03 054 2018 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CASADIEGOS BERMUDEZ JAVIER DUYARLY	Sentencia del Ejecutivo	07/12/2023	
11001 40 03 054 2020 00505	Ordinario	MARTHA LILIANA QUIJANO TIQUE	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Auto Requiere - Ley 1194/2008 OFICIAR Y NO ACEPTA RENUNCIA	07/12/2023	
11001 40 03 054 2021 00557	Ordinario	ORGANIZACION GARSA SAS	OMAR JOVITO BUITRAGO RODRÍGUEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA	07/12/2023	
11001 40 03 054 2021 00557	Ordinario	ORGANIZACION GARSA SAS	OMAR JOVITO BUITRAGO RODRÍGUEZ	Auto Tener por notificado personal RECONOCE PERSONERÍA Y CONTABILIZAR TERMINO	07/12/2023	
11001 40 03 054 2022 00004	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD PROUD LTDA	Auto Requiere - Ley 1194/2008	07/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., siete (7°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003030 2013 00187 00

CLASE: EJECUTIVO

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 317 numeral 2 literal b del CGP el despacho;

RESUELVE:

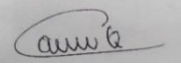
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a640fe60ab854da3c6dfa4787e9b94a30b23ef6d827d57094e839fed7803e**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2018 00233 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: JAVIER DUJARLY CASADIEGOS BERMÚDEZ
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

1. Se agrega al expediente la respuesta remitida por el ejecutante¹, donde manifiesta la imposibilidad de allegar (i) el contrato inicial del crédito subyacente al título valor perseguido y (ii) la proyección del crédito en el que se incluya el histórico de los pagos efectivamente realizados por la parte accionada, pero tras reiterar el histórico aportado con la demanda, ninguna justificación material de la que se infiera el obstáculo que no le permite allegar la documentales decretadas de oficio.

Comoquiera que pese al requerimiento reiterado por parte de esta sede judicial² no se cumplió con lo ordenado y ni se presentó una justificación válida (que no se suple con las alegaciones jurídicas en torno a la autonomía del título-valor), la conducta de la actora se valorará como indicio negativo en su contra. Tal y como se lo explicará en la decisión de fondo de esta instancia.

2. En consecuencia, como si bien tales pruebas podrían resultar útiles para resolver este asunto, con las documentales existentes es viable emitir fallo de mérito, se declara cerrado el debate probatorio para expedir la sentencia que sigue.

3. De conformidad con el inciso 2° del artículo 278 del CGP *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, [...] 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar [...]”*. Como aquí el debate probatorio se limita a las documentales aportadas, el Despacho profiere, de manera escrita, sentencia anticipada conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ SA³ formuló demanda ejecutiva contra JAVIER DUJARLY CASADIEGOS BERMÚDEZ. Ello atendiendo a que este figura como deudor en el pagaré n° 356836685, que instrumenta las siguientes cantidades de las que se pretende su pago: \$32´037.680 por concepto del capital acelerado; \$1´230.950 derivados de 6 cuotas y fracción de capital en mora, vencidas entre los meses de agosto de 2017 a febrero de 2018; \$2´726.690,69 correspondientes a los intereses insolutos causados a la par que las cuotas de capital en mora; y los intereses de mora calculados desde la exigibilidad de cada cuota y desde la presentación de la demanda respecto del capital acelerado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el 18 de abril de 2018⁴ se libró mandamiento ejecutivo por los valores y por los conceptos previamente indicados.

¹ Arch.19, C1

² Archs. 12 y 15, C1

³ Fls. 27 a 29, Arch.01, C1)

⁴ Fl.33, Arch.01, C1.



2. El ejecutado se tuvo por notificado, a través de curador ad-litem, el 23 de junio de 2023⁵; dicho profesional del derecho contestó la demanda⁶ e interpuso las excepciones de mérito:

(i) “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ”. Basada en que el pagaré allegado no menciona el derecho que en él se incorpora, mismo que está previsto en el contrato al que se alude en la carta de instrucciones. En otras palabras, hay condiciones que solo se pueden verificar en otros documentos y por tal razón se trata de un título complejo, que debe tramitarse por la vía ejecutiva simple y no a través de la ejecución de acción cambiaria.

(ii) “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”, por cuanto la parte actora no cumplió con estimar razonablemente la cuantía de los perjuicios cobrados bajo la modalidad de intereses de mora, pues, además de que las cuantías resultan irrazonables (como la suma de \$1'230.950 a pesar de que no sea válido el cobro de intereses de los intereses), no hay prueba de su causación y no se discriminan los conceptos que componen el total resarcitorio.

(iii) “LA GENÉRICA”. Esto es, toda aquella que resulte probada.

3. Corrido el traslado de las excepciones⁷, la demandante se pronunció de forma general señalando que las excepciones propuestas no revisten una verdadera resistencia a las pretensiones, pues carecen de sustento. Además de ello, de forma particular sobre cada una expresó:

(i) “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ”. Explica que el título-valor cumple con los requisitos legalmente previstos y en él se incorporó el derecho pretendido. En la misma demanda se informó qué cuotas y saldo de capital permanecían sin pago, que, en últimas, pueden sintetizarse en que el ejecutado solo pagó 3 de los 96 instalamentos pactados.

(ii) “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”, basada en que la demanda es plenamente consonante con el plan de pagos del crédito y con el pagaré base de la ejecución (cuyos requisitos legales también están satisfechos) y, por ende, las cuantías reclamadas como intereses están plenamente justificadas. En todo caso, contrario a lo entendido por la curadora, aquí no se presenta anatocismo alguno.

(iii) “LA GENÉRICA”, dado que no está sustentada y, de hecho, alude a una potestad del juez, no es una excepción de mérito propiamente dicha.

4. Por auto de 10 de octubre de 2022⁸ se decretaron las pruebas a practicar en este asunto y se anunció la expedición de esta sentencia anticipada previo aporte a cargo de la parte actora de (i) el contrato inicial del crédito subyacente al título valor perseguido y (ii) la proyección del crédito en el que se incluya el histórico de los pagos efectivamente realizados por la parte accionada.

No obstante de que pese a los constantes requerimientos la ejecutante no allegó los documentos reclamados, a fin de no mantener indefinidamente suspendido este asunto, se cerró el debate probatorio para expedir el presente fallo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

⁵ Arch.06, C1

⁶ Archs. 08, C1.

⁷ Arch.09, C1

⁸ Arch.11 C1



Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*⁹

3. Del proceso ejecutivo.

3.1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva; en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre los varios documentos susceptibles de considerarse títulos ejecutivos, están los títulos-valores, que son aquellos que cumplen a cabalidad los requisitos que para cada caso exija el Código de Comercio. El artículo 619 de dicha normativa como los define como *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*.

De ese concepto surgen las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de los títulos-valores. Mismas que se definen así:

Incorporación. Atinente a la inseparabilidad o indisoluble unión que en materia de títulos-valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, esta se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo. Conforme al primero, el tenedor de un título-valor no podrá invocar más derechos o distintos de los que aparecen en el documento; desde el pasivo, el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones adicionales o diferentes de las que reza el título, por lo que cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo documento.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título-valor para ejercer el derecho incorporado en éste. Se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento¹⁰.

3.2. Acreditadas las anteriores características, este Despacho el 18 de abril de 2018¹¹ libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, junto con los

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.

¹⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL. Sentencia en proceso de radicado 110013103024201300364 01. M.P: Nancy Esther Angulo Quiroz.

¹¹ FI.33, Arch.01, C1.



intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Como a esto la parte ejecutada se opuso, corresponde determinar si los supuestos de hecho alegados como excepciones están probados o si, en su defecto, las pretensiones de la demanda tienen sustento jurídico para ordenar seguir adelante con la ejecución.

4. MEDIO DE DEFENSA (i) “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ”.

Conviene recordar que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”¹².

Sobre la oportunidad para el cuestionamiento de tales formalidades, el inciso segundo del artículo 430 del CGP prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Como en el caso concreto el medio exceptivo bajo estudio cuestiona la idoneidad del título ejecutivo por no haberse aportado completo -pues, dice el accionado, el ejercicio del derecho estaría condicionado a lo pactado en el contrato de mutuo como tal y este no fue allegado-, su reproche debió proponerse vía recurso contra el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a su notificación y como no se hizo así, deviene en extemporáneo, por lo cual no es viable su reconocimiento en este momento procesal.

Con todo, para disipar cualquier duda del extremo pasivo, se resalta que en el título-valor allegado se evidencia que sí incorpora el derecho aquí perseguido. Nótese que el Pagaré¹³ señala 2 capitales: a) uno por valor de \$33´000.000, pagadero en 96 cuotas mensuales de \$640.798 exigibles el 16 de cada mes a partir de mayo de 2017 y la tasa remuneratoria pactada fue del 18.21% EA; y b) otro de \$571.200, correspondiente al monto del seguro a financiar pagadero en 24 cuotas mensuales de \$23.800 exigibles el 16 de cada mes a partir de mayo de 2017.

En este sentido, las cuotas de capital vencidas, el saldo de capital acelerado y el valor de los intereses remuneratorios y la facultad de cobro de los moratorios están debidamente incorporados en el pagaré base de la ejecución, no siendo necesario más que algunas operaciones aritméticas para establecer sus valores puntuales, ello en consonancia con el plan de amortización del crédito¹⁴ y la constancia de pagos¹⁵.

En otras palabreas, además de estar acreditadas las condiciones del título-valor, también lo están las del título ejecutivo y que aluden a:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 747 de 24 de octubre de 2013. Ref.: expediente T-3.970.756 M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹³ Fls. 5 a 11, Arch.01, C1

¹⁴ Fls. 12y 13, Arch.01, C1

¹⁵ Fl.2, Arch.14



“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”¹⁶.

En ese orden de ideas, aún si se acoge la tesis de la complejidad del título formulada por el accionado, como aquí sí se aportó el plan inicial, con lo allegado bastaría para establecer los contornos del derecho incorporado en el título-valor, sin que para ello sea necesario el contrato del mutuo, pues, se itera, las condiciones de pago y exigibilidad están plasmadas en el título como tal, del que, en todo caso, no se probó que en esos datos puntuales hubiese sido llenado después de la firma y menos en contraposición de la carta de instrucciones.

En este sentido, comoquiera que, además del indicio en contra de la parte actora por no aportar el contrato pedido no hay prueba alguna que invalide el contenido del pagaré y dicho indicio no resulta suficiente para rebatir la literalidad del título, la excepción formulada está llamada al fracaso.

4.1. Con todo, por ser esta la oportunidad idónea para ejercer el control de legalidad correspondiente, se resalta que ningún reparo hay en punto al valor cobrado por concepto de cuotas de capital vencido insoluto, indicadas por la misma parte actora en cuantía de \$1'230.950¹⁷ y que corresponden con lo establecido en el plan de pago en consonancia con el pagaré y el pago parcial del capital de la cuota de agosto de 2017 -admitido por la accionada¹⁸-.

Por el contrario, al observar detenidamente el plan de pago en armonía con el contenido del pagaré, se advierte que la columna final del plan de la cual se extrajo el valor del capital acelerado insoluto (\$32'037.680) engloba varios conceptos además del capital acelerado como tal. Nótese que en su encabezado la tabla dice que el valor total del crédito es de \$33'571.000 (sumando el monto de capital entregado y el total de seguros) y que de la cuota 1 a 3 la cantidad de la columna “SALDO CR” equivale a sustraerle progresiva y mensualmente¹⁹ \$23.800 (valor de prima de seguro mensual –ABONO_SEG-) a \$33.571.000; y de las cuotas 4 a 10, además de seguirle descontando mensualmente los \$23.800 al valor de la casilla anterior, se le restan también el valor allí establecido como cuota de capital mensual (CAPITAL)²⁰, con la particularidad adicional que en consonancia con los pagos reportados²¹ y la nota del margen derecho del plan inicial allegado con la demanda²² el valor de la columna “SALDO CR” para la cuota 4 sería de \$33.268.636 y, por ende, los valores para las cuotas 5 a 10 serían: \$33.064.922, \$32.858.681, \$32.649.879, \$32.438.479, \$ 32.224.444 y \$ 32.007.739.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. Ref.: Exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁷ \$112.852,69 (saldo cuota vencida el 16 de agosto 2017) + \$179.914,31 (cuota vencida el 16 de septiembre 2017) + \$182.440,61 (cuota vencida el 16 de octubre 2017) + \$185.002,38 (cuota vencida el 16 de noviembre 2017) + \$187.600,12 (cuota vencida el 16 de diciembre 2017) + \$190.234,34 (cuota vencida el 16 de enero 2018) + \$192.905,55 (cuota vencida el 16 de febrero 2018) (Fl.54, Arch.01, C1)

¹⁸ (Fl.54, Arch.01, C1)

¹⁹ \$33.571.000 - \$23.800 = \$33.547.400; \$33.547.400 - \$23.800 = \$ 33.523.600; \$ 33.523.600 - \$23.800 = \$33.499.800.

²⁰ \$33.268.636 - \$23.800 - \$179.914,31 = \$33.064.922; \$33.064.922 - \$23.800 - \$182.440,61 = \$32.858.681; \$32.858.681 - \$23.800 - \$185.002,38 = \$32.649.879; \$32.649.879 - \$23.800 - \$187.600,12 = \$32.438.479; \$32.438.479 - \$23.800 - \$190.234,34 = \$ 32.224.444; \$32.224.444 - \$23.800 - \$192.905,55 = \$32.007.739.

²¹ Fl.2, Arch.14

²² Fl.12, Arch.01.



Entonces, como los \$32.007.739 a los que equivaldría el saldo insoluto para la cuota 10 en la columna “SALDO CR” y aquí tomados como capital acelerado, incluyen los \$571.200 del seguro menos \$238.000 que hasta ese momento debieron haberse pagado por tal concepto, para obtener el resultado real del capital insoluto acelerado debemos restarle a los \$32.007.739 la suma de \$333.200 (diferencia obtenida entre \$571.200 - \$238.000), dando un monto de \$31.674.539 que es el real capital acelerado.

Esto es así porque si bien el pago del valor del seguro se pactó a cargo del ejecutado, la obligación crediticia de prima de seguro es a favor de la entidad aseguradora, solo que el ejecutante la recauda. Por tal virtud, para que el demandante pueda reclamarla debe acreditar su pago a la aseguradora y, con ella, la subrogación en la calidad de acreedora de la prima de seguro (art. 1667 del Código Civil) y como ello no sucedió, aquí el BANCO DE BOGOTÁ SA no puede exigir el valor total del seguro ni de las primas de las cuotas en mora y, por otro lado, a que los valores cobrados de en la demanda se basaron en el plan inicial de pagos ignorando por completo que los pagos anteriores modificaron una variable de la progresión (SALDO CR cuota 4) y con ello los resultados subsiguientes.

En ese orden de ideas, se ajustará la orden de pago, el sentido de indicar que la obligación de pago a cargo del ejecutado de concreta a:

“1.1. \$31´674.539 por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la 1,5 vez de la tasa de plazo pactada siempre que no exceda la máxima legalmente autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3. \$1´230.950 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor capital
16/08/2017	\$ 112.852,69 (saldo)
16/09/2017	\$ 179.914,31
16/10/2017	\$ 182.440,61
16/11/2017	\$ 185.002,38
16/12/2017	\$ 187.600,12
16/01/2018	\$ 190.234,34
16/02/2018	\$ 192.905,55
TOTAL	\$ 1´230.950,00

1.4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la 1,5 vez de la tasa de plazo pactada siempre que no exceda la máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago.

1.5. \$ 2´726.690,69 por concepto de los intereses de plazo pactados en insolutos, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor capital
17/08/2017 a 16/09/2017	\$ 460.883,69
17/09/2017 a 16/19/2017	\$ 458.357,39
17/10/2017 a 16/11/2017	\$ 455.795,62
17/11/2017 a 16/12/2017	\$ 453.197,88
17/12/2017 a 16/01/2018	\$ 450.563,66
17/01/2017 a 16/02/2018	\$ 447.892,45
TOTAL	\$ 2´726.690,69”

4.2. En cuanto a la excepción (ii) “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”. Sea lo primero decir que esta no encaja en el catálogo estricto de excepciones contra la acción cambiaria y por ende no es procedente (art. 784 del Código de Comercio) y como se dirige a cuestionar un aspecto formal de la demanda -materia de excepción previa (art. 100 del CGP)-, debió proponerse vía



recurso contra el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a su notificación (Num. 3, Art. 442 del CGP) y como no se hizo así, deviene en inoportuna.

Con todo, para clarificar las dudas al respecto, se pone de presente al memorialista que el numeral 7 del artículo 82 del señala que la demanda debe incluir el juramento estimatorio cuanto este sea necesario. A la par, el artículo 206 Ibídem explica que la función del juramento estimatorio es servir de prueba de la cuantía de indemnización.

Ahora bien como aquí se persigue el cobro de intereses moratorios por causa del retardo en el pago del crédito, para su reclamo judicial no se requiere la comprobación del perjuicio. En otras palabras, los intereses de mora se generan por ministerio de la ley con la sola tardanza en la satisfacción de la obligación y de conformidad con las tasas pactadas o supletivas legales, este caso, la acordada (1,5 veces la del plazo)²³.

Sobre el particular el artículo 1617 del Código Civil explica:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.”

Entonces como aquí no se comprobó pago alguno que desvirtúe la mora de lo cobrado (fracción de cuota 4 y subsiguientes) y la negación de pago es indefinida -por lo que se releva a la actora de su prueba (Inc.4, Art. 167 del CGP)-, se tiene por acreditada la mora y, con ello, el sustento del reclamo de tales intereses.

En cuanto al reparo de cobro de intereses sobre intereses en cuantía de \$1´230.950, se pone de presente el memorialista que esta suma corresponde a las cuotas insolutas de capital y por tanto sí generan intereses.

Así las cosas esta excepción, al igual que la anterior, está llamada al fracaso y como de oficio tampoco se evidencian hechos impeditivos de la acción ejecutiva, no hay lugar a declarar probada ninguna eventualidad vía excepción genérica y sí a continuar la ejecución con las modificaciones antes explicadas, pues la actora no logró probar los fundamentos de hechos para enervar las pretensiones.

Recuérdese que conforme lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil y 1077 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, para obtener el efecto jurídico deseado, compete a las partes a probar el supuesto de hecho en el que aquel se fundamenta.

Sobre este aspecto procesal la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

²³ FI.5, Arch.01, C1



Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”²⁴

5. En síntesis las excepciones de (i) “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ”, (ii) “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” y (iii) “LA GENÉRICA” resultan imprósperas.

6. Se condena en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio (Art. 365 del CGP).

7. Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutada y denominadas (i) “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PAGARÉ”, (ii) “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” y (iii) “LA GENÉRICA.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, así:

“1.1. \$31´674.539 por concepto del capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la 1,5 vez de la tasa de plazo pactada siempre que no exceda la máxima legalmente autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3. \$1´230.950 por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor capital
16/08/2017	\$ 112.852,69 (saldo)
16/09/2017	\$ 179.914,31
16/10/2017	\$ 182.440,61
16/11/2017	\$ 185.002,38
16/12/2017	\$ 187.600,12
16/01/2018	\$ 190.234,34
16/02/2018	\$ 192.905,55
TOTAL	\$ 1´230.950,00

1.4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital a que se refiere el numeral anterior, liquidados a la 1,5 vez de la tasa de plazo pactada siempre que no exceda la máxima legalmente autorizada, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago.

1.5. \$ 2´726.690,69 por concepto de los intereses de plazo pactados en insolutos, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

Fecha de vencimiento	Valor capital
17/08/2017 a 16/09/2017	\$ 460.883,69
17/09/2017 a 16/19/2017	\$ 458.357,39

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla



17/10/2017 a 16/11/2017	\$ 455.795,62
17/11/2017 a 16/12/2017	\$ 453.197,88
17/12/2017 a 16/01/2018	\$ 450.563,66
17/01/2017 a 16/02/2018	\$ 447.892,45
TOTAL	\$ 2´726.690,69”

TERCERO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.781.609.00 M/CTE.**

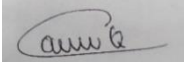
NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd52547ec9d993d8fa248d35187d2b318c4c7cf0812ebc074a44e5f54130307**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., siete (7°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 00505-00

CLASE: **VERBAL**

1. No se acepta la renuncia del poder presenta por FABIO CORREDOR LUENGAS¹, por cuanto no se aportó constancia de la comunicación dirigida al poderdante (art. 76 del CGP).

2. Se requiere a la parte actora para que, en el término de término de treinta (30) días o antes de ser posible, cumpla lo ordenado en numerales 3 y 5 del auto de 2 de octubre de 2023², practicando la adecuada notificación de los accionados pendientes de enteramiento, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del CGP.

3. Se agregan al expediente las respuesta remitida por el área de soporte de correo, donde certifican que el mensaje de asunto "110014003-054-2020-00505-00 PODER ESPECIAL DECRETO 806 DE 2020"³ no fue recibido en el servidor, pero el distinguido con el asunto "rad. 11001-4003-054-2020-00505-00- CONTESTACIÓN DEMANDA" sí ingreso a las 05:34:52 pm del 16 de junio de 2021⁴.

4. Ahora bien, comoquiera que se evidencia que dicho mensaje fue remitido por fuera del horario laboral y por tanto no ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico de esta Sede judicial, **se le solicita a la profesional del derecho KATHERINE YURLEY ÁVILA ARDILA y a la OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ** que, en el término de cinco (05) días, reenvíen a este Juzgado el mensaje de datos denominado rad. 11001-4003-054-2020-00505-00- CONTESTACIÓN DEMANDA" remitido el 05:34:32 pm del 16 de junio de 2021 desde la dirección electrónica juanpabloamayam@gmail.com y que aparentemente se distingue con el ID "<CAAyVjMbzkXcdans2OCFWE4gBoSx=qDmeCHv8r2FDAh1tDsqXSA@mail.gmail.com>". **Por secretaría ofíciase inmediatamente a la Oficina de Soporte Tecnológico de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Bogotá comunicando el presente requerimiento y agregando copia del archivo 31.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.30, C1.

² Arch.29, C1.

³ Arch.32, C1.

⁴ Arch.31, C1.



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f80e88b6bcf0f48c30d33bb9a12b9a10dbe6b87afaa2d65e5a6c73045a7fee**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., siete (7°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00557-00

CLASE: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL

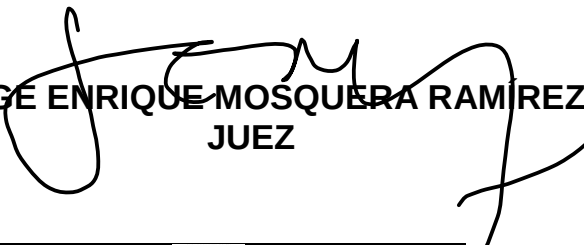
1. Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho ANGY PAOLA ACERO DÍAZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado (Art. 74 del CGP).

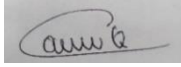
2. Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se entiende revocado todo poder dado anteriormente para el mismo encargo y que se hallare vigente a la fecha de radicación del nuevo mandato.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y desde el 18 de octubre de 2023¹, se tiene por notificado al ejecutado.

4. Con todo, dado que al momento de la entrada del expediente al despacho no había transcurrido la totalidad del término de traslado de la demanda, proceda la secretaría a controlar la fracción de dicho término y, una vez vencido, ingrésense las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

¹ Archs. 08 y 11, C1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b242a53e8d44415a497121516e234a24b967abc9a8c30e93fcfeb9e732b8e9**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

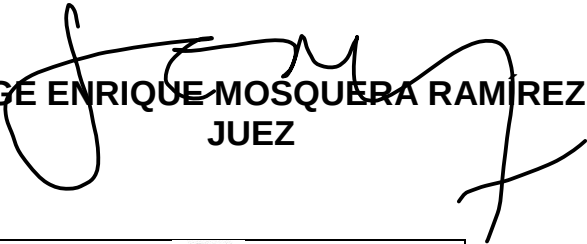
Bogotá, D.C., siete (7°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

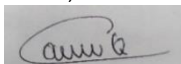
PROCESO: 110014003054-2021 00557-00

CLASE: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL

No se accede a la solicitud de oficiar, toda vez que ADRES manifestó¹ que actualmente no se evidencian aportes a seguridad social a favor del actor, de lo cual se infiere que tampoco hay un empleador que los haga por él y por tanto carece de utilidad indagar por los datos del inexistente patrono.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

¹ Arch.03, C2

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d9211d0e5d45f2f17a6f4c272ac070b486b192dd5dc02b17024346e8c0769**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., siete (7º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022- 00004-00

CLASE: EJECUTIVO

1. Ser agrega al expediente la información atinente al número de notificación del accionado, tomado del pagaré firmado en el año 4 de junio de 2014¹.

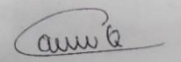
2. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado² toda vez que al aviso no se adjuntó el auto a notificar y tampoco están cotejados los anexos de la comunicación y, por ende, no se cumplen las exigencias del artículo 292 del CGP.

3. Requiérase al demandante para que en el término de 30 días realice la adecuada notificación del accionado faltante. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

4. Como no se ha completado la notificación de la totalidad de los accionados, no es viable emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

¹ Arch.22, C1

² Arch. 25, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad64450c31beccc12531fa6fe366acb58d56b4cc438eb71fd2c4f1208dee9d**

Documento generado en 07/12/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>